

Artículo 15. Solicitud de plaza

1. Las solicitudes de plaza se formularán utilizando el modelo oficial que, al efecto, se apruebe mediante Orden de la Conselleria competente en materia educativa.
2. En dicha solicitud se reflejarán, por orden de preferencia, hasta tres centros en los que se desea obtener plaza.
3. Cada solicitante presentará una única solicitud, junto con la documentación acreditativa de las circunstancias a que se refiere el artículo 16 de este decreto, en el centro en el que solicita plaza en primera opción.
4. Al objeto de detectar las solicitudes duplicadas, la administración educativa arbitrará el procedimiento adecuado para remitir y obtener información de las solicitudes presentadas en los distintos centros.

Artículo 16. Criterios para la valoración de las solicitudes de puesto escolar

La admisión del alumnado en los centros a que se refiere este decreto, cuando no existan en ellos plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los siguientes criterios:

1. Existencia de hermanos matriculados en el mismo centro.
2. Proximidad del domicilio o lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores.
3. Padres o tutores trabajadores en el centro docente.
4. Rentas anuales de la unidad familiar.
5. Discapacidad del alumno, de sus padres y hermanos.
6. Condición de familia numerosa.
7. Circunstancia específica.
8. Condición de deportista de élite.
9. Expediente académico, en Bachillerato y ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional.

Artículo 17. Documentación a aportar

1. La Conselleria competente en materia educativa determinará la documentación que deberá aportarse para la acreditación de las circunstancias objeto de baremación.
2. Los solicitantes de puesto escolar en un centro público deberán aportar los documentos acreditativos de las circunstancias alegadas correspondientes al centro en el que solicita puesto escolar y, en su caso, las referidas a los centros a los que este estuviese adscrito, en aplicación de lo establecido en el apartado 5 del artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, que considera los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, como centros únicos a los efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado.
3. Asimismo, lo determinado en el punto anterior también será de aplicación a los centros concertados adscritos a otros centros concertados que impartan etapas diferentes.

Artículo 18. Puntuación por hermanos

1. La existencia de hermanos matriculados en el centro, cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita plaza, se valorará adjudicando 5 puntos por el primer hermano y 3 puntos por cada uno de los restantes hermanos.
2. A los efectos previstos en este artículo tendrán, además, la consideración de hermanos:
 - a) Los niños y niñas en régimen de acogimiento familiar.
 - b) Los que no compartiendo progenitores residan en el mismo domicilio y exista vínculo matrimonial o asimilado entre los padres de ambos.

Artículo 19. Puntuación por proximidad del domicilio

1. La proximidad del domicilio al centro se valorará del siguiente modo:
 - a) Alumnado cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del centro: 5 puntos.
 - b) Alumnado cuyo domicilio se encuentre en las arcas limítrofes a la zona de influencia del centro: 2 puntos.
 - c) Alumnado de otras zonas o localidad: 0 puntos.

2. El lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o del tutor, debidamente acreditado, deberá ser considerado, a instancia del solicitante, con los mismos efectos que el domicilio familiar.
3. Cuando, por causa debidamente acreditada, los padres o tutores vivan en domicilios distintos, se considerará como domicilio familiar del alumno el de la persona que tenga atribuida la custodia legal del mismo.
4. La residencia escolar se valorará como domicilio familiar para acceder a los centros que cuenten con internado.

Artículo 20. Puntuación por padres trabajadores en el centro

La circunstancia de que uno o ambos padres o tutores sean trabajadores en activo en el centro docente se valorará con 5 puntos

Artículo 21. Puntuación por renta familiar

1. Las rentas anuales de la unidad familiar se valorarán asignando 0'5 puntos a las rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional. A las superiores se les asignarán 0 puntos.
2. Las rentas anuales se calcularán teniendo en cuenta el número de miembros de la unidad familiar.
3. La información de carácter tributario que se precisa para obtener las condiciones económicas de la unidad familiar será suministrada directamente a la administración educativa por la Agencia Estatal de la administración Tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.10 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 22. Puntuación por discapacidad

1. Se asignarán 3 puntos cuando exista discapacidad en el alumno entre el 33 y el 65 por 100. Cuando sea superior al 65 por ciento se asignarán 5 puntos. Esta situación debe estar reconocida por el órgano competente en materia de valoración de minusvalía.
2. Cuando esta circunstancia concorra en sus padres o hermanos, se asignarán 1'5 puntos cuando exista discapacidad entre el 33 y el 65 por ciento, y 3 puntos cuando sea superior al 65 por ciento, por cada uno de ellos en los que se dé esta situación.
3. A los efectos prevenidos en este artículo tendrán, además, la consideración de hermanos:
 - a) Los niños y niñas en régimen de acogimiento familiar.
 - b) Los que no compartiendo progenitores residan en el mismo domicilio y exista vínculo matrimonial o asimilado entre los padres de ambos.

Artículo 23. Puntuación por condición de familia numerosa

La condición de familia numerosa general se valorará con 3 puntos y la de categoría especial con 5 puntos.

Artículo 24. Circunstancia específica

Cada centro podrá asignar 1 punto al alumnado en quien concorra la circunstancia específica determinada por el órgano competente del centro y hecha pública con carácter previo al inicio del plazo determinado para la presentación de solicitudes en el proceso de admisión.

Este criterio será objetivo y no podrá contradecir los principios establecidos en el artículo 3.3 de este decreto.

Artículo 25. Condición de deportista de élite

Se asignarán 2 puntos al alumnado que acredite la condición de deportista de élite

Artículo 26. Acceso a ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional

1. En los procedimientos de admisión de alumnado a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes se atenderá exclusivamente al expediente académico de los alumnos, con independencia de que éstos procedan del mismo centro en el que se solicita plaza o de otro distinto.

2. Se considerará la nota media de los solicitantes de la titulación que les da acceso.
3. Asimismo, se considerará la nota final de las pruebas previstas en el artículo 22 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre.
4. Del mismo modo se actuará cuando el alumnado acceda mediante la superación de la prueba de acceso a la Universidad para Mayores de 25 años.

Artículo 27. Acceso a Bachillerato

1. Para acceder a las enseñanzas de Bachillerato, además de los criterios establecidos en el artículo 16, se valorará el expediente académico.
2. Cuando se pretenda acceder al Bachillerato Artístico se tendrán en cuenta los resultados obtenidos por el alumno en el área de Educación Plástica y Visual.

Artículo 28. Desempates

1. Los empates que, en su caso, se produzcan, se dirimirán aplicando sucesivamente la mayor puntuación obtenida en los criterios siguientes:
 - a) Hermanos matriculados en el centro.
 - b) Padres trabajadores del centro.
 - c) Discapacidad del alumno.
 - d) Discapacidad del padre/madre del alumno.
 - e) Renta per cápita en la unidad familiar.
 - f) Familia numerosa.
 - g) En Bachillerato: nota media del expediente académico de la ESO, para el acceso a las modalidades de Ciencias de la Naturaleza y Tecnología, y Humanidades y Ciencias Sociales. Para el acceso a la modalidad de Artes, la nota media del área de Educación Plástica y Visual de la Educación Secundaria Obligatoria.
 - h) Sorteo ante el Consejo Escolar del centro.
2. Los criterios de desempate se utilizarán, en el orden establecido, hasta el momento en que se produzca el desempate.
3. Los empates que se produzcan en la baremación de las solicitudes de puesto escolar para cursar enseñanzas de ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional, se dirimirán aplicando sorteo público de carácter general.